

Comentario legislativo al artículo 10  
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
*Legislative Commentary on Article 10  
of the Political Constitution of the United Mexican States*

Ernesto Villanueva

 <https://orcid.org/0000-0002-5237-2696>

Universidad Nacional Autónoma de México: México  
Correo electrónico: [evillanueva99@yahoo.com](mailto:evillanueva99@yahoo.com)

Publicación: 28 de abril de 2026

**Resumen:** En este texto se analiza el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la luz de una morada jurídica, sociológica y comparada. Se comenta su texto vigente, el núcleo esencial del derecho reconocido y las limitaciones derivadas del principio de proporcionalidad, la reserva de ley y el control de convencionalidad. Se hace un breve repaso de su evolución histórica. Y las razones que han enmarcado los cambios desde la perspectiva política. Del mismo modo, se presentan algunas reflexiones orientadas a mejorar la eficacia normativa y mantener el equilibrio entre este derecho fundamental y la seguridad colectiva, con capacidad institucional y trazabilidad, de modo que el artículo 10 siga como norma viva, adaptable y sustentada en políticas públicas efectivas sin que se configuren ni en la propia disposición constitucional ni en las normas secundarias vías de regresión en apego al artículo 1o. de la carta magna.

**Palabras clave:** artículo 10; armas de fuego; legítima defensa; proporcionalidad; seguridad pública; control de convencionalidad.

**Abstract:** This text analyzes Article 10 of the Political Constitution of the United Mexican States in light of a legal, sociological, and comparative perspective. It discusses the current text, the essential core of the recognized right, and the limitations derived from the principle of proportionality, the reservation of law, and the control of conventionality. It provides a brief overview of its historical evolution and the reasons that have framed the changes from a political perspective. Similarly, it presents some reflections aimed at improving regulatory effectiveness and maintaining the balance between this fundamental right and collective security, with institutional capacity and traceability, so that Article 10 continues to be a living, adaptable norm based on effective public policies, without creating avenues for regression in either the constitutional provision itself or in secondary norms, in accordance with Article 1 of the Constitution.

**Keywords:** article 10; firearms; self-defense; proportionality; public safety; conventional-ity control.

**Sumario:** I. *Introducción.* II. *Texto vigente del artículo 10 constitucional.* III. *Fundamento constitucional y alcance normativo.* IV. *Evolución histórica.* V. *Propuestas de reforma.* VI. *Conclusiones.* VII. *Referencias.*

## I. Introducción

El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un punto nodal en la arquitectura normativa de los derechos fundamentales y de las competencias estatales en materia de control de armas. Su formulación vigente, resultado de una evolución histórica compleja y de ajustes legislativos vinculados a contextos de seguridad pública y a tendencias internacionales, delimita el alcance de un derecho cuya interpretación ha sido objeto de intensos debates doctrinales. Este precepto se ubica en la intersección entre el reconocimiento de la legítima defensa como facultad de las personas y el monopolio legítimo de la fuerza por parte del Estado, lo que impone un examen detallado sobre su núcleo esencial, sus restricciones y su vinculación con principios como la proporcionalidad y la reserva de ley.

La interpretación constitucional de este artículo no puede desligarse de un análisis sistemático que integre sus elementos textuales, el contexto histórico de su promulgación y reforma, así como su interacción con la legislación reglamentaria, en particular con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (1972) y sus reformas. Tal articulación exige un abordaje multidimensional que conjugue la perspectiva normativa con la realidad social y la evidencia empírica en torno a la violencia armada y las políticas de seguridad. Como ha sido advertido en estudios sobre América Latina, los marcos legales en materia de armas no operan en un vacío, sino que se insertan en entornos políticos y sociales caracterizados por tensiones entre la seguridad ciudadana y las libertades individuales (Flores-Macias y Zarkin, 2019).

El objeto de este comentario legislativo es, por tanto, ofrecer un análisis integral que trascienda la mera exégesis del texto constitucional, incorporando dimensiones históricas y comparadas que permitan comprender cómo se ha configurado y reformulado este derecho en México, y qué implicaciones prácticas tiene en la actualidad. En esta línea, es indispensable considerar que el artículo 10, en su redacción vigente, no establece un derecho absoluto ni irrestricto a poseer o portar armas, sino un reconocimiento condicionado por exigencias de seguridad, licencias y restricciones normativas. Ello implica que la eficacia normativa del precepto depende de la interacción entre su texto, la interpretación conforme con otros derechos y principios, y la capacidad institucional del Estado para ejercer un control efectivo sobre la circulación y uso de armamento.

La dimensión histórica del artículo 10 revela cómo el constituyente de 1917, heredero de la tradición constitucional de 1857, optó por reconocer un derecho vinculado a la defensa de la persona y de su domicilio, pero enmarcado en una concepción republicana del uso de la fuerza, orientada a evitar la proliferación armada y a preservar el orden público. Este equilibrio inicial ha sido alterado en sucesivas reformas, que han respondido a coyunturas específicas de seguridad y a cambios en la política criminal del Estado mexicano.

Desde una perspectiva dogmática, el artículo 10 plantea cuestiones centrales sobre el núcleo esencial del derecho reconocido: ¿consiste este en la mera tenencia de armas para defensa personal, o incluye también su portación fuera del domicilio bajo ciertas condiciones? ¿Hasta qué punto puede el legislador ordinario modular o restringir este derecho sin vaciarlo de contenido? La respuesta a estas interrogantes demanda la aplicación del principio de proporcionalidad, en su triple examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, así como la consideración del margen de apreciación estatal para regular aspectos que inciden directamente en la seguridad pública (Cuc, 2024).

La regulación de armas en México se ha visto influida tanto por experiencias comparadas como por tendencias globales de control de armamento. Mientras en Estados Unidos el derecho a poseer y portar armas goza de una protección constitucional más amplia, y las restricciones varían significativamente entre estados, en la mayor parte de Europa prevalecen modelos más restrictivos, vinculados a un alto grado de control estatal y a niveles de violencia armada comparativamente bajos (González, 2020). Esta diferencia normativa no puede evaluarse aisladamente de los contextos sociales

y de las tasas de criminalidad, así como de la confianza en las instituciones encargadas de la seguridad y la justicia (World Justice Project, 2024; Institute for Economics & Peace, 2025).

El presente análisis parte de la premisa de que el artículo 10 debe interpretarse conforme a la totalidad del ordenamiento constitucional y a los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos y seguridad. Ello exige atender al principio de progresividad, que impone a las autoridades la obligación de no adoptar medidas regresivas injustificadas, así como de mejorar progresivamente las condiciones para el ejercicio seguro de los derechos. Al mismo tiempo, se debe reconocer la reserva de armamento en favor del Estado para garantizar la defensa nacional y la seguridad interior, lo cual limita la posibilidad de acceso de la ciudadanía a cierto tipo de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

Este enfoque integral permite articular el análisis jurídico con un examen de la eficacia normativa: no basta con que el artículo 10 establezca formalmente un derecho, sino que su implementación requiere capacidades institucionales sólidas para expedir licencias, controlar el mercado legal, combatir el tráfico ilícito y supervisar el uso responsable por parte de particulares. Las fallas en cualquiera de estas dimensiones erosionan el equilibrio buscado por el constituyente y abren espacios para la proliferación de la violencia armada, con consecuencias graves para el Estado de derecho y la cohesión social (Bélanger et al., 2024; García-Ponce et al., 2022).

La relación entre el derecho reconocido en el artículo 10 y las facultades reglamentarias del Ejecutivo ha sido fuente de tensión interpretativa. Si bien la Constitución confiere un margen de apreciación estatal para regular la posesión y portación de armas, dicho margen no puede ser ejercido de forma arbitraria ni con fines que excedan los límites del principio de proporcionalidad. Esto significa que toda medida restrictiva debe superar un examen riguroso de idoneidad —es decir, ser apta para alcanzar el fin legítimo de seguridad pública—, de necesidad —no existir una alternativa menos lesiva— y de proporcionalidad en sentido estricto —no imponer sacrificios excesivos sobre el derecho en comparación con los beneficios perseguidos (Cuc, 2024).

La literatura especializada ha mostrado que, en sociedades con altos niveles de violencia armada y debilidad institucional, las políticas de restricción de armas sin un componente consistente de control del mercado ilícito y fortalecimiento de las capacidades de investigación tienden a tener un impacto limitado (García-Ponce et al., 2022). En México, el monopolio de la importación y venta de armas de fuego por parte de una única dependencia

estatal, si bien cumple una función de control, también ha generado cuellos de botella y un mercado negro que opera con notable dinamismo. Este fenómeno plantea la pregunta de si la regulación vigente responde adecuadamente a los fines constitucionales o si, por el contrario, es necesario replantear el equilibrio entre acceso legal controlado y medidas de fiscalización.

Desde un enfoque comparado, la experiencia de varios países latinoamericanos ilustra que la militarización de las funciones policiales y el endurecimiento de las restricciones a la posesión civil de armas no siempre se traducen en una reducción sostenida de la violencia (Flores-Macías y Zarkin, 2019). En cambio, la evidencia sugiere que la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad y justicia, junto con la eficacia en la persecución penal, son factores decisivos para disminuir los niveles de violencia, independientemente del grado de permisividad legal sobre las armas (World Justice Project, 2024). De ahí que el examen constitucional del artículo 10 deba vincularse a una visión sistémica de la seguridad pública, evitando la simplificación de asumir que la mera modificación normativa del acceso a las armas resolverá problemas estructurales.

El artículo 10 también plantea una dimensión de control de convencionalidad, dado que México es parte de tratados internacionales que reconocen el derecho a la vida, la integridad personal y la seguridad, pero que, al mismo tiempo, permiten restricciones proporcionales a ciertos derechos cuando ello sea necesario para proteger el orden público o los derechos de terceros. En consecuencia, cualquier interpretación de este precepto debe ser compatible con los estándares internacionales, incluyendo la obligación de prevenir la violencia y garantizar un entorno seguro para el ejercicio de todos los derechos humanos. Esta articulación entre el plano constitucional y el convencional robustece las garantías institucionales que respaldan el margen de actuación del Estado en esta materia (Skrypniuk et al., 2023).

Otra cuestión relevante es la diferenciación conceptual entre legítima defensa y prohibición de hacerse justicia por propia mano. La primera se configura como una causa de justificación en el derecho penal que exime de responsabilidad cuando se repelen agresiones ilegítimas de manera proporcional y necesaria. La segunda, en cambio, es una conducta sancionada por atentar contra el orden jurídico al desplazar el papel del Estado como garante del monopolio legítimo de la fuerza. Esta distinción es esencial para comprender que el artículo 10 no ampara la violencia privada organizada ni las represalias fuera del marco legal, sino que reconoce una facultad defensiva individual sujeta a límites claros.

En términos de política pública, el artículo 10 no puede evaluarse en aislamiento del contexto de violencia criminal que enfrenta el país. Las cifras disponibles para México reflejan que la percepción de inseguridad y la incidencia de delitos violentos continúan siendo altas en varias regiones, lo que alimenta el debate sobre la pertinencia de flexibilizar o endurecer el acceso a armas de fuego (Institute for Economics & Peace, 2025). Sin embargo, la interpretación constitucional debe resistir presiones coyunturales que puedan derivar en cambios normativos desproporcionados o en regresiones injustificadas de derechos.

El desarrollo del presente comentario adoptará, por tanto, una aproximación que conjuga el análisis textual y sistemático con la contextualización histórica y empírica.

## II. Texto vigente del artículo 10 constitucional

Texto vigente del artículo 10 en comento:

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Aclarada la literalidad, derivan tres consecuencias dogmáticas. La primera atañe al principio de proporcionalidad: toda restricción a la portación debe superar el examen de idoneidad, el examen de necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. El constituyente anticipa dos filtros: exclusión de armas prohibidas por la ley federal y de armas de uso exclusivo. Esos filtros no agotan el control; se complementan con la reserva de ley, que atribuye al Congreso la determinación de casos, condiciones, requisitos y lugares con parámetros verificables. La portación, por ende, requiere una arquitectura normativa que haga exigible la justificación y evite que la administración convierta la excepción en regla o viceversa.

La segunda consecuencia concierne al margen de apreciación estatal. La Constitución reconoce un espacio regulatorio cuando el fin legítimo es la seguridad pública; sin embargo, dicho margen no es discrecional. Debe ar-

ticularse con control de convencionalidad, interpretación conforme y progresividad de los derechos humanos. Regresiones injustificadas que vacíen el núcleo esencial del derecho —la posesión domiciliaria con fines de seguridad y legítima defensa— serían inconstitucionales, y por ello sujetas a control judicial estricto en sede constitucional. La eficacia normativa depende, además, de que el diseño legal no se traduzca en cargas inútiles o barreras de acceso que, bajo apariencia regulatoria, tornen ilusorio el derecho (Cuc, 2024).

La tercera consecuencia es de técnica federal. La expresión “la ley federal” excluye a las legislaturas locales de regular autónomamente la portación. Ello no impide que, en sus ámbitos, establezcan medidas complementarias de seguridad pública siempre que no invadan la materia federal ni contradigan el régimen de armas. La eficacia normativa exige coordinación vertical y horizontal, catálogos compatibles, ventanillas únicas y sistemas de información interoperables que eviten un mosaico desalineado de estándares federales y, en la práctica, generador de incentivos para la evasión. La articulación federación-entidades es, aquí, una garantía institucional para la uniformidad aplicativa

Desde el ángulo empírico, conviene rehuir simplificaciones. La comparación con Estados Unidos y con Europa muestra arreglos institucionales y tradiciones distintas y brechas en confianza institucional y capacidades policiales. En México, la evidencia sugiere que la variación de la violencia armada se explica menos por la literalidad y más por factores como persecución penal eficaz, control del tráfico ilícito y profesionalización policial (González, 2020; World Justice Project, 2024). La idoneidad de la medida no se presume: se prueba en resultados verificables, medidos con indicadores de paz y desempeño institucional (Institute for Economics & Peace, 2025).

El contexto social importa. Cuando la percepción de riesgo se eleva, crece la demanda social por autodefensa; sin embargo, respuestas normativas guiadas por el temor suelen producir medidas costosas y de eficacia incierta si no se acompañan de capacidad institucional y de garantías institucionales (Bélanger et al., 2024). En América Latina, endurecer controles sin fortalecer instituciones y capacidades investigativas suele producir efectos contraproducentes (Flores-Macías y Zarkin, 2019). De ahí que el examen de necesidad requiera comparar el régimen de portación con alternativas menos gravosas —por ejemplo, trazabilidad, inspecciones focalizadas, interoperabilidad de bases— antes de concluir que la restricción adicional es constitucionalmente preferible.

### III. Fundamento constitucional y alcance normativo

El fundamento constitucional del artículo 10 se ancla en la concepción de los derechos fundamentales como garantías institucionales que protegen facultades individuales, pero que también delimitan el poder estatal mediante principios de regulación legítima. En este caso, el reconocimiento de la posesión de armas en el domicilio para seguridad y legítima defensa no constituye un derecho absoluto, sino un derecho fundamental de ejercicio condicionado. Tal configuración responde a la coexistencia de dos vectores: la protección de la esfera privada y la necesidad de preservar el monopolio legítimo de la fuerza en manos del Estado.

El primer elemento fundante es el principio de proporcionalidad, incorporado de forma implícita en la arquitectura del precepto. La exclusión categórica de armas prohibidas por la ley federal y de aquellas reservadas al uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y cuerpos de reserva, junto con la exigencia de autorización legislativa para la portación, representan restricciones que buscan garantizar que el ejercicio del derecho no genere riesgos desproporcionados para la seguridad pública. Este diseño constitucional anticipa el examen de idoneidad —las medidas deben ser aptas para proteger a la comunidad— y el examen de necesidad —no debe existir un medio menos restrictivo para alcanzar ese fin—, como estándares aplicables a la legislación secundaria y a la práctica administrativa (Cuc, 2024).

En segundo lugar, el artículo 10 se inserta en la lógica de la reserva de ley en sentido material y formal. El propio texto determina que la “ley federal” será la encargada de fijar los casos, condiciones, requisitos y lugares para autorizar la portación. Tal configuración fortalece la eficacia normativa al evitar la fragmentación de estándares y facilita la implementación de controles centralizados, como registros nacionales y licencias uniformes.

El tercer componente estructural es el reconocimiento de un núcleo esencial del derecho: la facultad de poseer armas en el domicilio, con fines específicos y legítimos. Este núcleo esencial no puede ser suprimido por ley secundaria ni por actos administrativos. Por tanto, cualquier regulación que prohíba de manera absoluta la posesión domiciliar de armas permitiría exceder el margen de apreciación estatal y sería susceptible de declaración de inconstitucionalidad. Aquí se entrelazan las garantías institucionales, ya que el texto no sólo reconoce el derecho, sino que establece los parámetros para su ejercicio legítimo y para su limitación proporcional.

La articulación del artículo 10 con el resto de la Constitución es igualmente relevante. La protección a la seguridad y legítima defensa se relaciona con el derecho a la vida, a la integridad personal y a la inviolabilidad del domicilio. En la medida en que el derecho a poseer armas tiene como finalidad inmediata la defensa de estos bienes jurídicos, se configura como una medida preventiva y reactiva frente a agresiones ilegítimas. No obstante, la Constitución establece que la violencia legítima fuera del marco estatal está circunscrita a supuestos excepcionales, como la legítima defensa prevista en el derecho penal, y no se extiende a actos de venganza o justicia privada, prohibidos por su incompatibilidad con el orden jurídico.

En este punto, la relación entre el artículo 10 y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (1972) resulta determinante. Esta ley cumple la función de operacionalizar el mandato constitucional, estableciendo catálogos de armas permitidas, requisitos para licencias, procedimientos de registro y mecanismos de control. El legislador ordinario actúa dentro de las facultades reglamentarias otorgadas por la Constitución, pero su margen de configuración se encuentra limitado por la exigencia de respetar el núcleo esencial del derecho y de ajustar las restricciones al principio de proporcionalidad.

Conviene insistir que el margen de apreciación estatal en esta materia es estrecho cuando se trata de limitar la posesión domiciliaria, pero más amplio al regular la portación, precisamente por los mayores riesgos que esta implica para terceros y para el orden público. Esta asimetría es consistente con estándares internacionales que permiten restricciones más intensas sobre la portación de armas de fuego en espacios públicos, siempre que estas sean necesarias y proporcionales para proteger la seguridad colectiva (Skrypniuk et al., 2023).

La dimensión de control de convencionalidad añade otra capa de análisis. México está obligado a interpretar y aplicar sus normas internas de manera compatible con los tratados internacionales de derechos humanos de los que es parte. En este sentido, el derecho a poseer armas debe leerse en armonía con el derecho a la vida, la integridad personal y la seguridad, así como con la obligación estatal de prevenir violaciones graves a estos derechos. Cualquier regulación de armas debe demostrar que es adecuada para reducir riesgos significativos y que no impone restricciones arbitrarias o discriminatorias.

Desde una óptica de política pública, la relación entre el texto constitucional y su aplicación práctica debe evaluarse a partir de resultados medibles. Investigaciones recientes han subrayado que la mera restricción

legal no garantiza una disminución de la violencia armada si no se acompaña de estrategias efectivas contra el mercado ilícito y de fortalecimiento de las instituciones encargadas de la seguridad y la justicia (Flores-Macías y Zarkin, 2019; García-Ponce et al., 2022). Así, el fundamento constitucional del artículo 10 no sólo es normativo, sino que también plantea un desafío operativo: asegurar que las medidas restrictivas y permisivas se implementen con capacidad institucional suficiente para alcanzar sus fines legítimos.

El principio de progresividad de los derechos humanos obliga a que cualquier modificación legislativa que incida en el artículo 10 busque mejorar las condiciones para el ejercicio seguro del derecho, o al menos no retroceda sin justificación válida.

Finalmente, el alcance normativo del artículo 10 se proyecta en tres planos: (i) el reconocimiento y protección del derecho individual a poseer armas en el domicilio, limitado por la ley federal y por la reserva de armamento a favor del Estado; (ii) la regulación de la portación, como facultad sujeta a autorización y control, con condiciones establecidas por el Congreso, y (iii) la obligación estatal de diseñar e implementar políticas públicas que equilibren la protección de la seguridad colectiva con el respeto al núcleo esencial del derecho. Esta triple proyección es la base sobre la que se articularán, en bloques posteriores, el análisis histórico, el contraste comparado y las propuestas de reforma.

El alcance normativo del artículo 10 también debe entenderse a partir de la función sistémica que cumple dentro del conjunto constitucional. No se trata de un precepto aislado, sino de un engranaje que articula el derecho individual a la seguridad y legítima defensa con el diseño general del sistema de seguridad pública. En este sentido, el monopolio legítimo de la fuerza es un principio rector que, lejos de neutralizar el derecho a poseer armas, lo contextualiza dentro de un marco donde el Estado retiene las capacidades coercitivas principales y permite al individuo una forma limitada y controlada de ejercer autoprotección.

Esta estructura responde a la lógica de que la defensa privada debe ser residual respecto de la protección pública. El artículo 10, al reconocer la posesión domiciliaria, admite que el Estado no siempre puede garantizar una protección inmediata frente a agresiones ilegítimas. Sin embargo, al condicionar la portación, impone barreras para evitar que el uso de armas se generalice en la vida pública, donde los riesgos de escalada violenta son significativamente mayores. Esta diferenciación se vincula de manera directa con el examen de necesidad: permitir la posesión en el ámbito pri-

vado puede ser suficiente para salvaguardar la seguridad personal, mientras que autorizar de forma amplia la portación podría resultar innecesario o incluso contraproducente en términos de seguridad colectiva (Cuc, 2024).

Un aspecto esencial del fundamento constitucional es la facultad reglamentaria del Ejecutivo, derivada de la ley federal, para establecer procedimientos, requisitos técnicos y medidas de supervisión. Sin embargo, esta facultad debe ejercerse siempre con sujeción a la reserva de ley. Por ejemplo, exigir características técnicas adicionales a las armas permitidas o imponer requisitos de licenciamiento no contemplados en la ley excedería el ámbito reglamentario y podría considerarse inconstitucional.

El artículo 10 también es un espacio donde confluyen principios de interpretación conforme y de control de convencionalidad. Ante una ambigüedad en la ley federal o en su reglamento, la interpretación debe inclinarse por aquella que mejor armonice el derecho individual con las obligaciones estatales de protección de derechos humanos, como la vida y la integridad personal. En términos de control de convencionalidad, cualquier medida restrictiva debe evaluarse frente a tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la posibilidad de imponer limitaciones proporcionales y necesarias para proteger la seguridad de las personas y el orden público (Skrypniuk et al., 2023).

En el plano de la eficacia normativa, el alcance del artículo 10 se ve condicionado por la capacidad institucional para hacer cumplir la ley. La mera previsión constitucional de licencias y registros no asegura su funcionamiento efectivo si no existe un aparato administrativo eficiente, con bases de datos interoperables, mecanismos de inspección, trazabilidad de armas y coordinación interestatal. La experiencia comparada muestra que la eficacia de los controles depende tanto del marco legal como de su ejecución (Flores-Macías y Zarkin, 2019; González, 2020).

El principio de progresividad impone que las reformas legislativas orientadas a modificar el régimen de armas busquen mejorar el grado de protección tanto de la seguridad colectiva como del ejercicio del derecho. Un ejemplo sería la introducción de sistemas de verificación electrónica y licencias inteligentes que permitan un control más preciso sin añadir cargas burocráticas desproporcionadas.

Otro elemento del alcance normativo es la conexión del artículo 10 con el derecho comparado y los estándares internacionales. En Estados Unidos, el reconocimiento constitucional del derecho a portar armas en la Segunda Enmienda ha generado un marco menos restrictivo que el mexi-

cano, pero también ha sido objeto de debates sobre su impacto en la violencia armada. En contraste, la mayoría de países europeos han optado por un control estricto, con licencias limitadas y registro obligatorio, logrando niveles bajos de violencia armada y alta confianza en las fuerzas de seguridad (World Justice Project, 2024). La comparación ilustra que el margen de apreciación estatal es amplio en esta materia, pero debe ejercerse en coherencia con el contexto social e institucional de cada país (Institute for Economics & Peace, 2025).

Desde la perspectiva de garantías institucionales, el artículo 10 crea una doble obligación para el Estado: garantizar que el derecho pueda ejercerse por quienes cumplen los requisitos legales y, al mismo tiempo, proteger a la sociedad de riesgos derivados de un uso indebido de las armas de fuego. Esta dualidad se traduce en la necesidad de políticas públicas integrales que combinen la regulación con la educación en manejo seguro, campañas de prevención de accidentes y mecanismos de rendición de cuentas para autoridades encargadas de otorgar licencias, lo que se desarrollará más adelante.

Finalmente, es importante subrayar que el alcance del artículo 10 no se limita a la regulación del armamento en sí, sino que también incide en otras áreas del derecho, como el derecho penal (legítima defensa y causas de justificación), el derecho administrativo (procedimientos de licencias y sanciones), y el derecho internacional de los derechos humanos (compatibilidad con obligaciones convencionales). Esta transversalidad obliga a que cualquier interpretación o reforma del artículo se realice con una visión holística, evitando soluciones fragmentadas que ignoren las interdependencias normativas.

#### IV. Evolución histórica

La trayectoria histórica del artículo 10 revela un itinerario jurídico en el que se conjugan influencias constitucionales extranjeras, coyunturas políticas internas y cambios en la concepción del Estado mexicano sobre el uso y control de armas. La reconstrucción de esta evolución exige situar cada versión del precepto en su contexto histórico, evaluando no solo su literalidad, sino también las motivaciones del constituyente y las consecuencias prácticas derivadas de cada etapa.

## 1. *Antecedentes en la Constitución de 1857*

La Constitución Federal de 1857 reconocía en su artículo 10 un derecho más amplio que el vigente hoy: “Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren”. En el contexto liberal de mediados del siglo XIX, marcado por la desconfianza hacia el centralismo y la necesidad de garantizar a los ciudadanos medios para defender sus libertades, se consagró el derecho a poseer y portar armas para la defensa personal y de la nación, con limitaciones mínimas. La preocupación central estaba orientada a evitar abusos del poder y a mantener un equilibrio entre las capacidades armadas del Estado y de la población.

Este diseño reflejaba una influencia de modelos como el estadounidense, en el que la posesión y portación de armas se concebían como parte de un sistema de contrapesos frente a posibles excesos del gobierno. Sin embargo, a diferencia de la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, el artículo 10 de 1857 coexistía con un contexto institucional frágil, donde la proliferación de armas en manos de particulares podía derivar en conflictos armados internos, frecuentes en la época.

## 2. *La Constitución de 1917 y su primera formulación*

El constituyente de Querétaro, en 1917, replanteó el derecho de armas bajo un prisma más restrictivo:

Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

La experiencia de la Revolución mexicana y la prioridad de consolidar un Estado fuerte y centralizado motivaron una redacción que, si bien mantenía el reconocimiento del derecho, lo acotaba de manera más explícita. Se introdujo la referencia a que la posesión debía limitarse a armas “no prohibidas” y reservadas para fines de seguridad y legítima defensa, con prohibición expresa para armamento de uso exclusivo militar.

Este cambio respondía a un nuevo equilibrio entre libertades individuales y seguridad colectiva. La violencia armada generalizada durante la Revolución había demostrado los riesgos de una tenencia sin control efectivo. Así, el constituyente optó por mantener el derecho, pero subordinado a una legislación secundaria capaz de establecer límites precisos. En términos de margen de apreciación estatal, esta versión inicial de 1917 ampliaba la capacidad del legislador para definir categorías de armas prohibidas y procedimientos de autorización.

### *3. Reforma de 1971: hacia un esquema más regulado*

El 22 de octubre de 1971 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma sustancial al artículo 10:

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Esta modificación respondió a un contexto de creciente preocupación por la seguridad pública y el control del armamento, influida por episodios de violencia política y por la necesidad de armonizar la norma con la posterior promulgación de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (1972).

La reforma introdujo un cambio significativo: se precisó que el derecho se limitaba a la posesión “en el domicilio” para seguridad y legítima defensa, eliminando así cualquier reconocimiento implícito de portación generalizada. Además, se reiteró la exclusividad de ciertas armas para la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva, consolidando el monopolio legítimo de la fuerza. Se incorporó la cláusula que remite a la ley federal la determinación de los casos, condiciones, requisitos y lugares para autorizar la portación, formalizando la reserva de ley en la materia, eliminando cualquier resquicio de intervención local.

Desde la óptica del principio de proporcionalidad, esta reforma representó un ajuste hacia una regulación más restrictiva, justificada por la idoneidad de reducir la circulación de armas en espacios públicos y por la necesidad de prevenir conflictos armados internos. Sin embargo, también supuso

una limitación considerable al ejercicio individual del derecho, al reducirlo esencialmente a la tenencia domiciliaria.

#### *4. La reforma de 2019: actualización terminológica y técnica*

El 26 de marzo de 2019 se promulgó una reforma que, aunque menor en apariencia, tuvo importancia en términos de precisión normativa. Se sustituyó la referencia al “Ejército, Armada y Fuerza Aérea” por la fórmula “Fuerza Armada permanente y cuerpos de reserva”, una redacción más técnica que abarca a las instituciones militares de forma genérica y coherente con la terminología constitucional vigente en otros artículos.

Este ajuste reforzó la claridad del precepto y evitó interpretaciones que limitaran la reserva de armamento solo a las ramas expresamente mencionadas. Desde el punto de vista jurídico, la reforma mantuvo intacta la estructura restrictiva adoptada en 1971, pero reafirmó la intención del constituyente de blindar la exclusividad del uso de cierto armamento para las fuerzas armadas.

#### *5. Valoración de la evolución*

La trayectoria histórica del artículo 10 muestra una tendencia clara: del reconocimiento amplio en 1857, se pasó a un esquema moderadamente restrictivo en 1917, para luego adoptar un modelo fuertemente controlado a partir de 1971. Este proceso refleja el cambio en la concepción del papel del Estado en materia de seguridad y la creciente preocupación pública por los efectos de la proliferación armada en la violencia social que, sin embargo, esa hipótesis no se tradujo en resultados tangibles al transcurso del tiempo.

En la práctica, la evolución ha implicado que el núcleo esencial del derecho se circunscriba a la posesión domiciliaria de armas permitidas, mientras que la portación se ha transformado en un privilegio condicionado, sujeto a autorización discrecional, pero reglada por la ley federal. Ello ha generado un marco normativo que, si bien protege a la sociedad frente a riesgos de violencia armada, también plantea debates sobre si las restricciones actuales cumplen con el estándar de necesidad y proporcionalidad exigido por el derecho constitucional y convencional (Cuc, 2024; Skrypniuk et al., 2023).

El contexto empírico acompaña esta lectura como ya se apuntó. Datos recientes muestran que las limitaciones legales por sí solas no han sido sufi-

cientes para frenar la violencia armada, en buena medida por la persistencia de un mercado ilícito sólido y por limitaciones en la capacidad institucional para hacer cumplir la ley (Flores-Macías y Zarkin, 2019; González, 2020; García-Ponce et al., 2022). Así, la evolución normativa del artículo 10 debe ser evaluada no solo en su dimensión jurídica, sino también en su efectividad real para alcanzar los fines de seguridad pública.

## V. Propuestas de reforma

Cualquier planteamiento de reforma al artículo 10 debe partir de una premisa básica: modificar el texto constitucional no es un fin en sí mismo. La utilidad de una reforma se mide por su capacidad de resolver problemas concretos sin sacrificar principios esenciales como el núcleo esencial del derecho, la proporcionalidad y la eficacia normativa. Cambiar la norma sin mejorar su aplicación es, en el mejor de los casos, un gesto simbólico; en el peor, un retroceso con efectos no previstos.

### 1. *Ajustes legislativos posibles sin reforma constitucional*

Una primera línea de acción no requiere tocar el texto del artículo 10, sino optimizar la legislación secundaria y su implementación. La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (1972) podría reformarse para:

- a) Simplificar y digitalizar el proceso de licencias, reduciendo espacios para la discrecionalidad administrativa y la corrupción.
- b) Introducir evaluaciones periódicas de idoneidad física y psicológica para la posesión y portación autorizadas, siguiendo modelos europeos de control preventivo (World Justice Project, 2024).
- c) Fortalecer la trazabilidad de cada arma registrada, integrando bases de datos interoperables con aduanas y autoridades estatales (Institute for Economics & Peace, 2025).

Estas medidas no ampliarían ni reducirían el derecho, pero sí podrían mejorar su eficacia práctica.

En un escenario donde se considerara necesario reformar el artículo 10, el enfoque más prudente sería técnico y no ideológico. Por ejemplo:

- a) Aclarar el concepto de “legítima defensa” como finalidad de la posesión, evitando interpretaciones expansivas que legitimen la justicia por propia mano (García-Ponce et al., 2022).
- b) Especificar que la portación autorizada está condicionada a fines legítimos claramente determinados por la ley, como la protección de actividades de alto riesgo o de zonas rurales aisladas.
- c) Incluir una referencia explícita a la progresividad de los derechos humanos, reforzando la exigencia de que cualquier restricción futura supere un estándar estricto de proporcionalidad (Cuc, 2024).

Las propuestas más eficaces suelen ser las que no rompen el equilibrio constitucional, sino que lo refinan. En este sentido, es útil separar los cambios posibles en dos planos: ajustes operativos inmediatos y reformas estructurales a mediano plazo. Ambos deben dialogar con la realidad institucional y con los compromisos internacionales vigentes.

## 2. *Ajustes operativos inmediatos*

En el corto plazo, podrían aplicarse medidas que no requieren reformar el artículo 10 ni alterar su núcleo esencial. Por ejemplo:

- a) Capacitación obligatoria para titulares de licencias, incluyendo módulos sobre uso responsable, almacenamiento seguro y prevención de accidentes domésticos. Este enfoque preventivo ha mostrado resultados positivos en contextos europeos donde la posesión está estrictamente regulada (World Justice Project, 2024).
- b) Auditorías periódicas de licencias vigentes, con inspecciones aleatorias para verificar el cumplimiento de condiciones de almacenamiento y uso, fortaleciendo la eficacia normativa.

En cualquier propuesta, debe incluirse un mecanismo que evite reformas regresivas injustificadas. Esto significa que el legislador no podría eliminar o vaciar el núcleo esencial del derecho sin cumplir un estándar estricto de proporcionalidad y necesidad, evaluado incluso en sede constitucional (Skrypnik et al., 2023).

Este candado no solo protege a los titulares del derecho, sino que también preserva la coherencia del sistema jurídico frente a cambios coyunturales motivados por presiones políticas o mediáticas.

Para que una reforma sea más que una declaración de intenciones, debe incluir indicadores claros de evaluación: reducción de incidentes con armas registradas, incremento en la trazabilidad efectiva, mejora en la tasa de respuesta de autoridades ante denuncias de uso indebido.

El artículo 10 no debería concebirse como una cláusula estática, sino como una norma viva que se adapta a las condiciones de seguridad y a la evolución de las capacidades estatales. Las reformas —ya sean operativas o estructurales— tienen sentido sólo si fortalecen ese carácter dinámico, manteniendo siempre el equilibrio entre libertad y control.

## VI. Conclusiones

El artículo 10 que se ha comentado condensa una negociación persistente: reconocimiento de la legítima defensa privada, sí, pero bajo una arquitectura que reserva al Estado el monopolio legítimo de la fuerza y que blindada —con reservas, prohibiciones y licencias— la gestión del riesgo colectivo. Esa negociación no es estática: oscila con la violencia, con la confianza en las instituciones y con la política criminal de cada época (Policzer, 2019; Witkowski, 2021).

El texto amplio de 1857 respondía a una república frágil y a una cultura de milicias; 1917 corrigió el rumbo tras la Revolución; 1971 ajustó con precisión restrictiva; 2019 afianzó la terminología de la reserva de armamento en favor de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. Junto a ello, el eslabón legal: la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos estableció catálogos, licencias y procedimientos sin los cuales la eficacia del precepto quedaría en suspenso, pero se hizo bajo una ineficaz hipótesis, según la cual a menos armas de fuego menor violencia, lo que en México no se compadece con los estudios que registran ese hecho.

La clave práctica —y el talón de Aquiles— es la eficacia normativa. Un precepto puede estar bien diseñado y funcionar mal si la capacidad estatal es insuficiente: registros no interoperables, licencias sin auditoría, trazabilidad incompleta, controles aduaneros débiles. Donde mejoran la calidad de gobierno y el estado de derecho, los arreglos normativos muestran resultados más estables (World Justice Project, 2024); donde se refuerza la prevención y la cooperación transfronteriza, la incidencia de armas ilícitas se atenúa, aunque lentamente (Institute for Economics & Peace, 2025).

Sin ese soporte institucional, los costos de cumplimiento recaen en los cumplidores, mientras los infractores operan al margen.

La dimensión sociopsicológica no es lateral. El auge de la portación “defensiva” se alimenta de creencias sobre un mundo peligroso y de identidades vinculadas al arma como herramienta de protección —dinámicas que, si no se matizan, endurecen preferencias políticas y desplazan el debate hacia soluciones maximalistas (Bélanger et al., 2024). A su vez, el enojo social frente a la violencia favorece apoyos retributivos y tolerancia a respuestas extra-legales, aun cuando deterioren el Estado de derecho (García-Ponce et al., 2022). Esta convergencia —percepción de amenaza más ira— presiona sobre el artículo 10, empujando a lecturas expansivas de la legítima defensa que invitan a confundirla con “hacerse justicia por propia mano”.

El parámetro constitucional, sin embargo, es más sobrio. La reserva de ley delimita quién diseña los supuestos de portación; las facultades reglamentarias no pueden crear restricciones sustantivas *ex novo*, y la progresividad de los derechos humanos prohíbe regresiones que vacíen el derecho sin justificación estricta (Cuc, 2024). Desde esta arquitectura, dos riesgos se vuelven obvios. Primero, ampliar la portación sin reforzar trazabilidad, auditoría y capacidades investigativas: en contextos de debilidad institucional, se asocia con mayores letalidades e incentivos al desvío hacia el mercado ilícito (Flores-Macías & Zarkin, 2019; González, 2020). Segundo, pretender suprimir la posesión domiciliaria de armas permitidas: ello afectaría el núcleo esencial y suscitara objeciones de constitucionalidad y convencionalidad (Skrypniuk et al., 2023).

El artículo 10 es norma viva: su eficacia depende del ecosistema que la rodea y de la disciplina con que se apliquen los principios de proporcionalidad, progresividad y convencionalidad. En la medida en que el Estado cierre la brecha entre diseño y ejecución —mejor investigación, trazabilidad real, controles no capturables, rendición de cuentas— el precepto cumplirá su promesa: proteger a la persona sin fragmentar el monopolio estatal de la fuerza (Institute for Economics & Peace, 2025; Skrypniuk et al., 2023). Lo contrario —reformas expansivas sin control o regresiones punitivas— sólo afirmaría la paradoja latinoamericana: leyes más duras que conviven con mercados negros más ingeniosos y mayores niveles de violencia y desconfianza sistémica en las autoridades de procuración y administración de justicia. De esta suerte, ni la persona tiene las mejores condiciones para la legítima defensa de su integridad personal, la de su familia y sus distintos bienes porque encuentra distintos desincentivos para poseer un arma de fuego para su defensa

legítima en su domicilio y tampoco el Estado se encuentra en condiciones razonables mínimas de lograr la convivencia pacífica y armónica dentro de la sociedad (Flores-Macías & Zarkin, 2019).

## VII. Referencias

- Bélanger, J., Leander, N., Agostini, M., Kreienkamp, J., y Stroebe, W. (2024). Passion for guns and beliefs in a dangerous world: An examination of defensive gun ownership. *Aggressive Behavior*, 50(3). <https://doi.org/10.1002/ab.22146>,
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (1857, febrero 5). [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf)
- Constitución Federal de 1857*. México: Gobierno de la República., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, febrero 5). [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1971, abril 6). Decreto de reforma del artículo 10. *Diario Oficial de la Federación*.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2019, marzo 26). Decreto de reforma del artículo 10. *Diario Oficial de la Federación*. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/447873/decreto\\_guardia\\_nacional.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/447873/decreto_guardia_nacional.pdf)
- Cuc, N. (2024). Fundamental rights in the AFSJ: Strengthening or impediment? *Pécs Journal of International and European Law*, (1), 71–90. <https://doi.org/10.15170/pjiel.2024.1.5>,
- Flores-Macías, G., y Zarkin, J. (2019). The militarization of law enforcement: Evidence from Latin America. *Perspectives on Politics*, 19(2), 519–538. <https://doi.org/10.1017/s1537592719003906>,
- García-Ponce, O., Young, L., y Zeitzoff, T. (2022). Anger and support for retribution in Mexico's drug war. *Journal of Peace Research*, 60(2), 274–290. <https://doi.org/10.1177/00223433221075191>
- González, R. (2020). Gun ownership and violence in Mexico: Legal framework and social dynamics. *Latin American Politics and Society*, 62(3), 61–85. <https://doi.org/10.1017/lap.2020.9>,

- Institute for Economics & Peace. (2025). *Mexico Peace Index 2025: Measuring peacefulness in Mexico*. <https://www.economicsandpeace.org/wp-content/uploads/2025/05/MPI-ENG-2025-web.pdf>,
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. (1972, enero 11 y reformas posteriores). *Diario Oficial de la Federación*. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_Federal\\_de\\_Armas\\_de\\_Fuego\\_y\\_Explosivos.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Federal_de_Armas_de_Fuego_y_Explosivos.pdf)
- Policzer, P. (2019). *The politics of violence in Latin America*. <https://doi.org/10.2307/j.ctvkwnpz9>
- Skrypniuk, O., Skrypniuk, O., Burlak, O., Doroshchuk, N., y Popova, O. (2023). Legal aspects of the authoritarian regime in Latin America. *Cuestiones Políticas*, 41(78), 708–722. <https://doi.org/10.46398/cuest-pol.4178.48>, ,
- Witkowski, T. (2021). Provisioning firearms in Latin America: Historical development and societal consequences. *Journal of Macromarketing*, 42(2), 169–190. <https://doi.org/10.1177/02761467211065955>
- World Justice Project. (2024). *Rule of Law Index 2024*. <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2024>



## Cómo citar

### IJJ-UNAM

Villanueva, Ernesto, “Comentario legislativo al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 55, julio-diciembre de 2026, e20486. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20486>

### APA

Villanueva, E. (2026). Comentario legislativo al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 27(55), e20486. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.20486>